

JIMÉNEZ, Noemí: “El ejercicio de la acción popular en España por partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales”.

Polít. Crim. Vol. 19 N° 37 (Julio 2024), Art. 12, pp. 332-353

<https://politecrim.com/wp-content/uploads/2024/07/Vol19N37A12.pdf>

El ejercicio de la acción popular en España por partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales

The exercise of popular action in Spain by political parties, trade unions and business associations

Noemí Jiménez Cardona

Doctora en Derecho, Universidad de Barcelona

Profesora Lectora de Derecho Mercantil de la Universitat de Barcelona

njimenezcardona@ub.edu

<https://orcid.org/0000-0003-3197-4775>

Fecha de recepción: 24/07/2023.

Fecha de aceptación: 27/02/2024.

Resumen

El artículo se centra en el análisis de la acusación popular en el sistema procesal penal español, con especial referencia a la discusión que acompaña al ejercicio de la acción popular por parte de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales. Se sostiene que su ejercicio responde a un derecho constitucional, de configuración legal y, por tanto, no absoluto o ilimitado; y sobre el que sobrevuela, fruto de sucesivos conatos de reforma del enjuiciamiento criminal español (en particular, el Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020), la espada de Damocles de una prohibición, quizás interesada e interesante para el poder ejecutivo, pero difícilmente compatible con la conveniencia de vigilar la inacción de un Ministerio Público, como el español, sometido a los dictados del principio de dependencia jerárquica y no ajeno a más que notables dosis de politización.

Palabras clave: acción penal, acusación popular, partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales

Abstract

This article focuses on the analysis of popular accusation in the Spanish criminal procedure system, with special reference to the controversy, not exempt from social and political relevance, that accompanies the exercise of popular action by political parties, unions and business associations. Exercise that responds to a constitutional right, of legal configuration and, therefore, not absolute or unlimited; and over which flies over, the result of the unconsolidated and approved versions of successive reform projects of our criminal procedure (in particular, the Draft of the new Criminal Procedure Law of 2020), the sword of Damocles of a prohibition, perhaps interested and interesting for the governments in power, but in no way compatible with the advisability of monitoring the inaction of a Public Ministry, like the Spanish one, subject to the dictates of the principle of hierarchical dependency and no stranger to more than notable doses of politicization.

Keywords: criminal action, public accusation, political parties, trade unions, business associations

Introducción

El artículo tiene por objeto discutir acerca de la compatibilidad constitucional de la acusación popular en el sistema de triple titularidad de la acción penal que es propio del modelo español, la legitimación para su ejercicio y, desde luego, sobre los límites racionales que debieran acompañar a su ejercicio por parte de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales. Para ello, se abordará la jurisprudencia española sobre la materia que ha ido perfilando, de forma evolutiva (aunque en ocasiones, también involutiva y hasta contradictoria), su particular régimen de ejercicio. El contexto de esta discusión se centra en la polémica praxis que ha acompañado en España, en los últimos años, al ejercicio de la acción popular por parte de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones, debido a que se ha sostenido que no son pocos los casos en que se ha utilizado con fines propios de la estrategia política. Asimismo, está siendo objeto de discusión parlamentaria, al hilo de una profunda modificación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal española (en adelante: LECrim.), acerca de cuál deba ser su nueva regulación legal en pleno siglo XX.

En consecuencia, no solo debiera quedar reconducida, con el adecuado control judicial, a aquellas causas en las que la actio civilis ex populo representa un claro ejemplo de la participación e implicación ciudadana en la Administración de Justicia, sino también en aquellos otros asuntos que generan un elevado rechazo social (pensemos, por ejemplo, en la corrupción institucional), de un Ministerio Fiscal sometido, según su propio Estatuto Orgánico, al principio de dependencia jerárquica. De este modo, la acción popular,

Lejos de su abolición, nos mostraremos partidarios de su subsistencia en el modelo procesal español. La actuación del acusador popular no solo debe quedar reconducida, con el adecuado control judicial, a aquellas causas en las que representa un claro ejemplo de la participación e implicación ciudadana en la Administración de Justicia,¹ sino que, fruto de la adecuada y particularizada ponderación de un interés legítimo,² también debe visualizarse como un contrapeso garantista respecto de aquellos otros asuntos que generan un elevado rechazo social (pensemos, por ejemplo, en la corrupción institucional), de un Ministerio Fiscal sometido, según su propio Estatuto Orgánico, al principio de dependencia jerárquica mediante la unificación de criterios por parte de la Fiscalía General del Estado (FGE), así como de la instrucción de órdenes tanto generales como particulares por parte de la FGE y de los Fiscales Jefe al resto de integrantes del cuerpo de fiscales.

1. La acusación en el sistema procesal español: la triple titularidad de la acción penal

El sistema procesal penal que incorpora la LECrim de 1882, inspirado de forma directa en el Code d’Instruction Criminelle francés de 1808, responde a la combinación de aquellos principios procesales que caracterizan el modelo acusatorio mixto o formal (síntesis del

¹ GIMENO (1977), pp. 100-101.

² NIEVA (2019), pp. 129-132.

acusatorio puro y del inquisitivo):³ la investigación y persecución del hecho justiciable constituye una función pública que el Estado no puede dejar en manos de la ciudadanía; es obligado separar, a nivel competencial, entre el órgano encargado de la instrucción y aquel que asume el juicio, siendo lo cierto que el modelo español de enjuiciamiento penal incorpora tres grandes etapas: sumario (presidido por la técnica inquisitiva), período intermedio y juicio oral (regido por el principio acusatorio); y el plenario se desarrolla de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y libre valoración de la prueba (en atención a las exigencias propias de la persuasión racional y la motivación de las resoluciones judiciales).

Sistema acusatorio mixto o formal en el que, desde la óptica del ejercicio de la acción penal (entendida como *ius ut procedatur*⁴ y diferenciada del *ius puniendi*⁵), se ha optado por la incorporación de un modelo de triple titularidad de la acción penal. De este modo, frente a aquellos códigos procesales penales que han apostado por el modelo del monopolio del Ministerio Público o por una ciega confianza en la ciudadanía; en el enjuiciamiento criminal español cohabitan, con más o menos dificultades, la acusación pública, la acusación particular y la acusación popular.⁶ Dentro del proceso penal español bien puede concluirse que se compaginan tres intereses surgidos de fuentes diferentes: la actuación de la víctima, dirigida a conseguir la reparación del daño; la de cualquier ciudadano que, en cuanto tal, persigue la convivencia organizada en el seno de la comunidad social en que se ubica; y el del propio Estado, mediante la intervención de un Ministerio Fiscal que actúa como defensor de la ley y, por extensión, como promotor de la acción de la justicia en todo aquello que concierne al interés público o general.⁷ De este modo, el sistema procesal en comento resulta mucho más idóneo en aras a disminuir los riesgos derivados de la impunidad delictiva, que no aquellos otros modelos que dejan todo en manos de la decisión del Ministerio Fiscal o bien confían, con notable ingenuidad, en la predisposición ciudadana a promover, con el coste e inversión de tiempo que ello siempre requiere, el ejercicio de la acción penal en supuestos alejados de su interés directo y personal.

En el sistema penal español, los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen la obligación de ejercitar todas aquellas actuaciones penales que consideren pertinentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas en que el Código Penal reserva a la querrela privada. Ejercitarán, en forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estén obligados a ello por aplicación del artículo 105 LECrim. De igual modo, en el ámbito de la Unión Europea, la Fiscalía Europea tiene competencia para el ejercicio de la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión y que asume de acuerdo con su normativa, u oponerse a los ejercitados por otros, cuando así proceda (Disposición final primera de la LO. 9/2021⁸).

³ VALLESPÍN y ORTEGO (2023), pp. 27-28; VÁZQUEZ (1984), pp. 373-418.

⁴ GIMENO (2021) pp. 20-21; GÓMEZ (1947), p. 27.

⁵ BINDING (1885), *passim*.

⁶ VALLESPÍN y ORTEGO (2023), pp. 56-60.

⁷ JIMÉNEZ (2014), pp. 52-53.

⁸ ASECIO (2022), pp. 1-2.

En paralelo, el acusador particular, en cuanto ofendido o víctima del hecho justiciable, también viene contemplado como titular de la acción penal. Se trata de aquella persona física o jurídica que comparece en la causa para ejercitar dicha acción en calidad de ofendido o perjudicado por el hecho de apariencia delictiva. Se habla de acusador privado cuando el ofendido lo ha sido en delitos la persecución de los cuales queda reservada a la querrela del particular agraviado.

Finalmente, la acción popular viene referida, desde una perspectiva constitucional, en el artículo 125 de la Constitución Española de 1978 (en adelante: CE). Dicho precepto nos señala, expresamente, que los ciudadanos pueden ejercer la acción popular, para más tarde ser objeto de mayor concreción en los artículos 101 y 271 LECrim. Ello es así, porque la acción penal es pública y puede ejercerla cualquier ciudadano, de tal forma que todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el hecho justiciable, pueden querellarse, ejerciendo para ello la acción popular.⁹ Representa, por tanto, un desempeño privado de la función pública de acusar no solo en defensa de la sociedad en su conjunto (tutela del interés público), sino también un complemento de garantía frente al Ministerio Fiscal.¹⁰

El ejercicio de la acción popular encuentra sus antecedentes en la recepción del *ius commune*,¹¹ el Fuero Real, las Partidas, la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1831, el Estatuto Real de 1834 o la Constitución de 1869,¹² por lo que cabe concluir que estamos ante un derecho constitucional de configuración legal. De hecho, el artículo 125 CE solo se limita a su consagración constitucional, como institución abstracta que tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, pero sin llegar a contemplar su configuración específica como derecho absoluto e incondicionado.¹³

En consecuencia, la acción popular goza de una expresa consagración constitucional que impide al legislativo suprimir tal institución, aunque, como derecho de configuración legal, deberá ejercerse en la forma y procesos penales que la legislación ordinaria así determine (delimitación objetiva de la acción popular).¹⁴ La relevancia constitucional se vincula, directamente, con el contenido complejo del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE),¹⁵ en el entendido que dicho derecho fundamental, al cual debe reconducirse la previsión referida en el artículo 125 CE, contempla el derecho a constituirse como parte en el proceso y a promover la actividad jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal (delimitación subjetiva de la acción popular).¹⁶

⁹ GIMENO (1992) pp. 308-309.

¹⁰ GIMENO (1988), pp. 73-77; OROMÍ (2003), p. 38.

¹¹ PÉREZ (1998), p. 35.

¹² VALLESPÍN-VERNENGO (2023), p. 29.

¹³ JIMÉNEZ (2014), p. 56.

¹⁴ ÁLVAREZ (2022), p. 140. Respecto a la decisión del legislador ordinario de excluir el ejercicio de la acción popular en otros procesos penales, como así acontece en el de menores, vid., por todos: GIMENO (2001) pp. 2-4; MARTÍN (2016) p. 59

¹⁵ Sirva de ejemplo, la STC 40/1994 (Sala Primera), de 15 de febrero. Acerca de la relación entre los arts. 24 y 125 CE, véase, por todos: PLANCHADELL (2022), pp. 293-301.

¹⁶ GIMENO (1993), pp. 87-94; JIMÉNEZ (2014), p. 55; y VALLESPÍN-VERNENGO (2023), p. 30.

Por ello, el ejercicio de la acción popular ha ido perfilándose, no sin notables contradicciones, dentro de nuestro cuerpo jurisprudencial.¹⁷ Como bien ha señalado Gimeno Sendra,¹⁸ a lo largo de la trayectoria histórica que ha acompañado la institución de la acción popular ha sido posible individualizar cuatro grandes etapas que han marcado la configuración de su ejercicio: una primera, previa al modelo constitucional actual, donde se trataba de dificultar su ejercicio mediante la imposición de fianzas prohibitivas; una segunda etapa en la que, tras la reciente promulgación de la CE, los órganos jurisdiccionales se mostraron suficientemente tolerantes en orden a facilitar su desenvolvimiento; una tercera, marcada por un claro ánimo de concreción y desarrollo de su régimen jurídico; y una cuarta etapa, de carácter más restrictivo o involutivo, en la que los tribunales, no sin alguna que otra oscilación, han incorporado ciertas limitaciones tanto objetivas, como subjetivas y formales en orden a restringir su ejercicio.

Como fiel reflejo de la exposición anterior son especialmente ilustrativas las interpretaciones que la jurisprudencia ha ido enfrentado acerca del sentido y alcance del artículo 782 LECrim en orden a concretar la capacidad del acusador popular para sostener la acción penal por sí solo en la etapa de juicio oral.¹⁹ En este sentido, la primera construcción doctrinal sobre esta cuestión es recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante: STS) 1045/2007 de 17 de diciembre²⁰ (conocida como “Doctrina Botín”), en virtud de la cual el tribunal, no sin incurrir en cierta confusión doctrinal entre el acusador particular y el popular,²¹ apreció que este último, en la persecución de hechos delictivos que debieran tramitarse por el procedimiento abreviado, estaba desprovisto de la habilitación legal suficiente para sostener por sí solo la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral cuando el acusador particular y/o el Ministerio Fiscal hubieran optado por retirar la acusación y solicitar el sobreseimiento de la causa.

Posteriormente, el tribunal adoptó una posición un tanto más prudente, plasmada en la STS 54/2008 de 8 de abril²² (“Doctrina Atutxa”) donde el Tribunal Supremo español, sin reemplazar las precisiones de la doctrina Botín, sí introdujo ciertos matices con base a los cuales se le reconoció al acusador popular la facultad de sostener la acusación de forma exclusiva en aquellos procedimientos en los que no habiéndose personado la víctima como parte acusadora por tratarse de un bien jurídico de naturaleza supraindividual, colectiva o difusa, o bien por simple falta de personación, el órgano jurisdiccional estaría facultado para acordar la apertura de juicio oral a instancia del acusador popular si el hecho resultare ser constitutivo de delito y se apreciara la existencia de indicios racionales de criminalidad.

Más tarde, el máximo órgano jurisdiccional ordinario regresó a los orígenes de sus pronunciamientos en la Sentencia 8/2010, de 20 de enero²³ (“Doctrina Ibarretxe”), cuando aplicó nuevamente la tesis de que la voluntad legislativa propia del artículo 782 de la LECrim

¹⁷ ORTEGO (2008 b), pp. 383-406.

¹⁸ GIMENO (2010), pp. 62-63.

¹⁹ GIMENO (2008), pp. 3 y ss.

²⁰ STS 1045/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 17 de diciembre.

²¹ GIMBERNAT (2008) pp. 1-5.

²² STS 54/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 8 de abril.

²³ STS 8/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 20 de enero.

suponía la exclusión del acusador popular en ausencia de acusación particular o de la del Ministerio Fiscal, al entender que el acusador popular no podía tener una amplitud tan ilimitada que obligase a reconocerle, *per se*, un derecho a la apertura de juicio oral en contra de la petición de sobreseimiento instada por el Ministerio Fiscal y, en su caso, el acusador particular.

Más recientemente, cabe traer a colación la interpretación que, en torno a las tesis un tanto vacilantes elaboradas por el Tribunal Supremo, ha efectuado la Audiencia Provincial de Baleares en su Auto 256/2013 de 7 de mayo²⁴ (Caso Noos). Con mayor detalle, este asunto no solo representa una de las piezas separadas en las que se dividió una de las tramas más destacadas de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraude fiscal y tráfico de influencias que ha afectado a nuestro país, sino que también tiene relevancia desde un punto de vista procesal, porque no solo pone de manifiesto las discrepancias en torno a la discusión doctrinal originada en los casos Botín y Atutxa sobre la intervención de la acusación popular en solitario, sino que la Sala de la AP de Baleares también concluye que, a su juicio, es admisible la apertura de juicio oral con la sola petición del acusador popular si así se desprende de la naturaleza de los delitos (colectivos o contra el interés general) y dicha acusación ha mantenido un rol activo en las etapas previas del proceso.

A la vista de este último asunto resultan más que notorias las contradicciones jurisprudenciales sobre la materia.²⁵ Por tanto, hoy en día, bien puede sostenerse que no existe una tesis hermenéutica, única y firme, dirigida a precisar el margen de autonomía que cabe reconocer al acusador popular en el procedimiento abreviado *del* artículo 782 LECrim. Este criterio deberá ser objeto de concreción por parte del órgano jurisdiccional *a quo* bajo su entera interpretación y motivación, debiendo tomar especialmente en consideración la naturaleza del bien jurídico lesionado por la actuación delictiva.²⁶

2. Ámbito objetivo del ejercicio de la acción popular: planteamiento general

En los capítulos anteriores se desarrolló de forma breve el encaje constitucional de la acción popular y se expuso su naturaleza jurídica de derecho constitucional, pero necesitado del correspondiente desarrollo normativo por parte del legislador (*interpositio legislationis*) para determinar su concreto régimen jurídico. Por ello, ahora se hace necesario prestar atención a sus respectivos ámbitos de actuación, objetivo y subjetivo,²⁷ junto con los requisitos formales que acompañan a su ejercicio.

En lo que respecta al ámbito de aplicación objetivo que delimita el ejercicio de la acción popular, se requiere, aun cuando pudiera resultar evidente, que el hecho justiciable a perseguir no solo sea constitutivo de ilícito penal —y por tanto se encuentre tipificado en el Código Penal—, sino que también resulte subsumible en un delito perseguible de oficio (delito público). De modo que el acusador popular no puede dirigir la acción penal contra

²⁴ AAP de las Islas Baleares 256/2013 (Sección 2ª) de 7 de mayo.

²⁵ Contradicciones jurisprudenciales que, con gran precisión y acierto, han sido puestas de relieve por GIMBERNAT (2014) pp. 1-5.

²⁶ GIMBERNAT (2016) pp. 1-3.

²⁷ Respecto al ámbito subjetivo de la acción popular vid. *infra* 3.

aquellas actuaciones penales que resulten perseguibles únicamente a instancia de parte mediante la interposición de una querrela privada. Ello es así, porque de admitirse dicha posibilidad, se iría en contra de la propia finalidad y naturaleza que persigue esta institución y se correría el riesgo de que la acusación popular pudiera entrometerse en materias propias que, al afectar exclusivamente al interés del sujeto ofendido por la actuación, debieran permanecer en su propio ámbito privado (delitos privados del artículo 104 LECrim).

Mayor discusión ha suscitado la posibilidad de reconocer la entrada en el proceso penal al acusador popular en los delitos de carácter semipúblico, es decir, aquellos donde el agraviado no ostenta en exclusiva la facultad de persecución (a diferencia de lo que acontece en los delitos privados), sino que tan solo tiene el poder de decisión sobre el inicio del proceso. De hecho, una vez que haya puesto de manifiesto su voluntad de persecución (a través de la correspondiente denuncia o querrela), recaerá sobre el Ministerio Fiscal, como si se tratara de un delito perseguible de oficio, el deber de ejercitar la acción penal.

En estos casos, una vez salvado el requisito de perseguibilidad por parte del ofendido por el delito, cabe plantearse si es posible reconocer también la entrada al acusador popular en el proceso penal. Si bien desde el punto de vista doctrinal no existen argumentos legales suficientes que desvirtúen el principio *pro actione* con el que justificar la constitución del acusador popular en parte acusadora junto al Ministerio Público;²⁸ es lo cierto que la jurisprudencia —tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional— ha acabado por impedir la intervención del acusador popular en los delitos semipúblicos, reduciendo, por lo tanto, la actuación del acusador popular únicamente a los delitos perseguibles de oficio.²⁹

Menos dudas suscita la exclusión del acusador popular respecto al ejercicio de la acción civil *ex delicto*. Ello obedece a la naturaleza de la acción popular, vinculada siempre a la necesitada defensa del interés público vulnerado por la actuación delictiva. De este modo, el acusador popular carece de la legitimación suficiente para promover la reparación, indemnización o restitución de las consecuencias civiles perjudiciales que la comisión de un hecho delictivo hubiera ocasionado. En consecuencia, el ejercicio de esta acción restaurativa queda reservado a los particulares que hubieran padecido algún tipo de lesión, dentro de su esfera personal o patrimonial, derivada del hecho criminal.

Ahora bien, el ejercicio del derecho de acción penal *del* artículo 125 CE del acusador popular no solo debe respetar los límites objetivos a los que se acaba de hacer referencia, sino que también es necesario el cumplimiento de determinados requisitos formales. Además de interponer la correspondiente querrela en la que se exprese la voluntad de constituirse en parte acusadora para incoar un proceso penal, o bien acceder a uno ya iniciado (artículo 270. I y ss. LECrim), así como de respetar el presupuesto procesal de la postulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 277.1 LECrim, el acusador popular debe cumplir con la formalidad de prestar fianza conforme el artículo 280 LECrim, ya que el legislador procesal español no ha incluido al particular no perjudicado por el hecho delictivo dentro de ninguna de las exenciones previstas en el artículo 281 LECrim.

²⁸ JIMÉNEZ (2014) p. 65; PÉREZ (1998) p. 438. En contra se ha mostrado QUINTERO (2015) p. 112.

²⁹ Vid. STC 40/1994 (Sala Primera) de 15 de febrero.

En lo que respecta a la prestación de fianza, medida sobre la que el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse admitiendo su carácter no discriminatorio ante la no exigibilidad para el resto de las partes acusadoras, esta deberá ser determinada por el órgano jurisdiccional competente que esté conociendo de la causa. En todo caso, como ha puntualizado el Tribunal Supremo en numerosas resoluciones, la cuantificación de dicha fianza deberá hacerse teniendo en consideración, entre otros parámetros, las posibles responsabilidades que puedan derivarse de la actuación del acusador popular, el interés que ostente y los medios económicos de los que disponga, así como la relevancia del hecho delictivo en cuestión.³⁰

No obstante, la práctica jurisprudencial, partiendo de la diferenciación entre el derecho a iniciar el proceso y el derecho a ser tenido como parte en un proceso ya iniciado, también ha venido admitiendo la personación del acusador popular sin la necesidad de interposición de querrela y, por consiguiente, sin la necesidad de cumplir con la prestación de fianza. Con todo, en estos supuestos no se está en presencia de un verdadero ejercicio de la acción penal de modo autónomo e independiente, sino ante una mera adhesión o colaboración, de modo que el acusador popular no podrá variar la calificación de los hechos, modificar la pena exigida, o proponer actividad probatoria distinta a la solicitada por la parte acusadora a la que se ha adherido.³¹

Por último, en relación con las costas procesales, el sentir mayoritario de la jurisprudencia se decanta por excluir a la acusación popular de poder repercutir las costas a la parte condenada.³² Esta opción interpretativa obedece a considerar que el artículo 240.3 LECrim, al referirse al “querellante privado”, alude únicamente al acusador particular y al actor civil. No obstante, el propio TS ha optado, en algunos casos, por condenar en costas no por razón de la tipología del acusador, sino siguiendo el criterio de relevancia de la actuación dentro del proceso,³³ de tal forma que, en ocasiones, ha terminado por beneficiar al acusador popular.³⁴

3. Ámbito subjetivo del ejercicio de la acción popular: especial referencia a los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales

En lo que hace referencia al ámbito subjetivo de la acción popular en España, la legitimación para su ejercicio corresponde a todos los ciudadanos españoles siempre que cumplan con los requisitos de capacidad, excluyéndose, en consecuencia, aquellos que no dispongan de plenos derechos civiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 LECrim³⁵.

³⁰ STS 722/1995 (Sala de lo Penal) de 3 de junio; STS 716/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 2 de julio; o STS 359/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 15 de julio.

³¹ Vid. STS 595/1992 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 12 de marzo; AAP de Barcelona 297/2004 (Sección 2ª) de 1 de julio; o AAP de Jaén 34/2006 (Sección 3ª) de 6 de marzo.

³² Vid. STS 716/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 2 de julio; STS 163/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 26 de marzo; STS 359/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 15 de julio.

³³ GIMÉNEZ (2009) p. 321; JIMENEZ (2014), pp. 72-73

³⁴ STS 692/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 4 de noviembre. Aplicando un parecido criterio interpretativo, vid. SAP de las Islas Baleares 248/2014 (Sección 2ª) de 14 de julio.

³⁵ ALMAGRO (1989), pp. 223-231; GIMÉNEZ (1998), p. 36; y JIMÉNEZ (2014), p. 75.

Si bien la referencia que el legislador efectúa en torno al término “ciudadano” en el artículo 125 CE, así como los calificativos de “español” y de “nacionalidad española” que aparecen incorporados en los artículos 101 y 270. I de la LECrim y en el artículo 19.1 Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, no plantean inconveniente alguno en orden a la concreción de la legitimación de las personas físicas que ostentan la nacionalidad española; lo cierto es que el alcance de dichas expresiones, por el contrario, sí resultan especialmente controvertidas por lo que se refiere a las personas físicas extranjeras y las personas jurídicas.

En este contexto, el alcance del artículo 125 CE se ha ido perfilando y determinando, progresivamente, a nivel jurisprudencial.³⁶ De este modo, cabe entender que están legitimados para el ejercicio de la acción popular las personas físicas con nacionalidad española,³⁷ así como cualquier otro ciudadano comunitario no nacional que, de acuerdo con el principio de igualdad de trato y prohibición de discriminación, emana del artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).³⁸

Cuestión distinta es la que se plantea respecto a la legitimación de las personas jurídicas para ejercitar la acusación popular. Si bien ha sido comúnmente admitida la legitimación de las personas jurídicas para constituirse en acusadores particulares cuando son ellas las ofendidas por el hecho delictivo, en tanto el CP tipifica delitos donde los sujetos pasivos son por excelencia personas jurídicas, como en los delitos societarios recogidos en los artículos 290 y 291; no ha existido el mismo consenso acerca de que estas puedan constituirse en acusación popular.

En un primer momento, la jurisprudencia española se mostró reacia a incluir a las personas jurídicas dentro del concepto de ciudadanía y, por extensión, quedaron excluidas de la legitimación necesaria para el ejercicio de la acción popular. De hecho, el Tribunal Supremo reservó dicha facultad a las personas naturales, toda vez que consideraba que las personas jurídicas no estaban investidas de ciudadanía, sino que tan solo podían ostentar nacionalidad y domicilio³⁹ (por ejemplo, artículos 8 y 9 de la Ley de Sociedades de Capital).⁴⁰

Sin embargo, esta interpretación, además de añadir un límite constitucionalmente no previsto al derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 22 CE,⁴¹ fue posteriormente corregida por el TC. En esta línea, concluyó que la referencia genérica de “ciudadano” contenida en el artículo 53.1 de la CE en ningún caso debiera servir para excluir a las personas jurídicas, como pudiera ser una sociedad mercantil. Admitir lo contrario, a juicio del TC, no sería respetuoso con las características básicas de aquello que debiera entenderse por

³⁶ OCHOA (2011), p. 131.

³⁷ Mayor controversia ha generado la exclusión de esta institución de los ciudadanos no nacionales extracomunitarios. La falta de legitimación en este caso parece residir en reminiscencias históricas que arrastra esta institución al haber estado tradicionalmente vinculada a un derecho de carácter cívico y participativo reservado a los integrantes de la comunidad para la defensa del interés social [JIMENÉZ (2014) pp. 59-60 y LATORRE (2000), pp. 51-52].

³⁸ ECHANO (2010), pp. 173-174.

³⁹ STS (Sala de los Contencioso-Administrativo) de 2 de marzo de 1982.

⁴⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE-A-2010-10544)

⁴¹ AYA (2010), p. 193; MONTERO (2013) p. 69; VIDAL (1998), p. 206

ciudadanía, sino que tal interpretación conduciría, además, a una clara vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia).⁴²

De igual forma, en resoluciones posteriores, el TC acabó reconociendo de modo expreso que las personas jurídicas también ostentaban la legitimación necesaria para ejercer la acción popular, siempre que la promoviesen para perseguir hechos delictivos que afectasen a los intereses de la comunidad y, a su vez, guardasen relación con las actividades especificadas en su objeto social, es decir, con sus fines asociativos.⁴³ Interpretación que, más tarde, ha terminado por consolidarse, en un claro giro jurisprudencial, por parte del Tribunal Supremo.⁴⁴

En los últimos años también se ha discutido si las personas jurídicas de naturaleza pública (por ejemplo, ayuntamientos, administraciones autonómicas y demás organismos públicos) también están legitimadas para el ejercicio de la acción popular con el fin de proteger los intereses de la comunidad a la que prestan servicio. Si bien esta no ha sido una cuestión pacífica dentro de la doctrina jurisprudencial, lo cierto es que, como norma general, sí se ha reconocido, no sin pocas matizaciones, la intervención de las instituciones públicas en el proceso penal como acusadoras populares en defensa del interés público⁴⁵. Ahora bien, la fundamentación que parece habilitar a los poderes públicos en el uso de esta institución no parece venir directamente de una interpretación extensiva del término ciudadano y de la aplicación combinada de los artículos 101 y 270 LECrim⁴⁶, sino que encuentra respaldo en la previsión de preceptos legales que habiliten expresamente a dichos organismos públicos para utilizar la acción popular, por razón del interés general, al hilo de la persecución de determinados tipos penales.⁴⁷

⁴² STC 53/1983 (Sala Segunda) de 20 de junio de 1983.

⁴³ STC 241/1992 (Sala Segunda) de 21 de diciembre; STC 50/1998 (Sala Segunda) de 2 de marzo de 1998.

⁴⁴ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 10 de abril de 1996; STS 895/1997 (Sala de lo Penal) de 26 de septiembre, o más recientemente, STS 842/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de noviembre y STS 859/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de noviembre.

⁴⁵ Sobre el particular, por todos: ECHANO (2010), pp. 155-186.

⁴⁶ De hecho, el Tribunal Constitucional (Sala Primera), en su Sentencia 129/2001 de 4 de junio, tuvo ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión concluyendo que el término de ciudadano corresponde, en exclusiva, a las personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, pero que no puede ser extensible, en ningún caso, a las Administraciones públicas, de modo que estas restarían, en términos terminológicos, excluidas del alcance de los arts. 125 CE y 270 LECrim. En idéntico sentido cabe citar el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 17 de noviembre de 2006.

⁴⁷ En sentido favorable a admitir la personación de organismos públicos como acusadores populares con base en previsiones legales expresas, pueden citarse, entre otras, las siguientes resoluciones del TC: STC 64/1988 (Sala Primera), de 12 de abril; STC 311/2006 (Sala Primera) de 23 de octubre y STC 8/2008 (Sala Segunda) de 21 de enero; del Tribunal Supremo: STS 194/1995 (Sala de lo Penal) de 4 de marzo; STS 649/1996 (Sala de lo Penal) de 7 de diciembre; STS 895/1997 (Sala de lo Penal) de 26 de diciembre, ATS (Sala Penal) de 20 de enero de 2003; STS 508/2015 (Sala de lo Penal, Sección Sección 1ª) de 27 de julio; STS 842/2021 (Sala de lo Penal, Sección Sección 1ª) de 4 de noviembre; STS 859/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 2 de noviembre; así como de algunos Tribunales Superiores de Justicia de las CCAA y Audiencias Provinciales: STSJ de Cataluña 8/2005 (Sala Civil y Penal, Sección 1ª) de 30 de mayo; SAP de las Islas Baleares 613/2010 (Sección 1ª) de 23 de noviembre; STSJ de Madrid 296/2020 (Sala Civil y Penal, Sección 1ª) de 21 de octubre; o SAP de Ávila (Sección 1ª) 121/2022 de 16 de diciembre.

De hecho, así sucede con la habilitación excepcional que incorpora el apartado 3 del artículo 109 bis LECrim, que deriva de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima de Delito, en la que se reconoce el derecho de acción penal a las corporaciones locales cuando se hubiera cometido un hecho delictivo contra alguno de sus miembros con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones públicas; en la persecución de delitos relacionados con la violencia de género (por ejemplo, artículo 29 de la Ley de Violencia de Género que habilita a la Administración General del Estado)⁴⁸, o bien en materia de protección del patrimonio histórico.⁴⁹

Por otra parte, dentro de la categoría amplia de las asociaciones cabe situar, con un tratamiento especial derivado de su relevancia constitucional, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales⁵⁰. Los partidos políticos, como así dispone el artículo 6 CE, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. No son órganos constitucionales, sino entes privados, de base asociativa, que forman parte esencial de la CE.⁵¹

De igual modo, como así reza el artículo 7 CE, tanto los sindicatos como las asociaciones empresariales contribuyen, en cuanto personas jurídicas de base asociativa y no encuadradas en la Administración Pública, a la defensa y promoción de los intereses sociales que les son propios. Ello es así porque los sindicatos y los empresarios, en ejercicio de su libertad de sindicación (artículo 28 CE), pueden sindicarse libremente, en el caso de los empresarios mediante organizaciones o asociaciones empresariales que también son personas jurídicas privadas.⁵²

Concebidos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales como personas jurídicas privadas, nada obsta a que puedan ejercer, con la regulación procesal penal vigente, la acusación popular. No obstante, no son pocos los riesgos que dicha posibilidad comporta, en especial por lo que se refiere a su utilización torticera en cuanto herramienta que mediante la judicialización de la política acabe por provocar la politización de la Administración de Justicia.⁵³ Con todo, dichos desafíos, aun siendo reales, no debieran conducir, sin más, a la eliminación de la acción popular de nuestro ordenamiento jurídico, sino, al contrario, al replanteamiento acerca de cuáles puedan ser los límites lógicos a su ejercicio.⁵⁴

⁴⁸ STC 67/2011 (Sala Segunda) de 16 de mayo y STS 149/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 26 de febrero.

⁴⁹ STS 189/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 de febrero; AAP de Barcelona 458/2018 (Sección 9ª) de 29 de mayo; o AAP de Barcelona 484/2018 (Sección 9ª) de 4 de junio.

⁵⁰ REVIEJO (2021), pp. 64-69.

⁵¹ Así puede leerse en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (Ref. BOE-A-2002-12756).

⁵² REVIEJO (2021), p. 67; VÁZQUEZ (2002), pp. 40-45.

⁵³ VALLESPÍN (2021), p. 15.

⁵⁴ VALLESPÍN – VERNENGO (2023), pp. 193-197.

4. Propuestas de reforma en torno al ejercicio de la acusación popular: hacia la exclusión de los partidos políticos y sindicatos

Desde que tuvo lugar la aprobación del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001, el debate en torno a la conveniencia de afrontar la regulación de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal ha estado siempre presente a lo largo de los sucesivos gobiernos. Buena prueba de ello lo encontramos en los diferentes intentos de reforma de 2011, 2013 y, más recientemente, de 2020, proyectos todos ellos encabezados por formaciones políticas bien distintas.

Uno de los objetivos más anhelados, pero a su vez comúnmente compartidos por los tres intentos de reforma, guarda relación con la implantación de un nuevo modelo procesal que aboga por la sustitución del tradicional Juez Instructor por un fiscal investigador y la reconversión del Juez de Instrucción como juez de garantías.⁵⁵ A pesar de que las distintas reformas mantienen el sistema de triple titularidad de la acción penal, lo cierto es que en las diversas propuestas normativas se introducen también importantes modificaciones, algunas de ellas de gran calado, que giran en torno al alcance y límites de la acusación popular.⁵⁶

En este sentido, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya aprobación tuvo lugar el 22 de julio de 2011, introdujo serias limitaciones en orden a su ámbito de ejercicio. De una parte, a las prohibiciones subjetivas ya vigentes en nuestra LECrim, el anteproyecto excluía del ejercicio de esta acción a las administraciones públicas, los partidos políticos y los sindicatos (artículo 82). De otra, como limitaciones de carácter objetivo, estableció que el acusador popular, además de quedar excluido del ejercicio de la acción civil (artículo 83), también quedaría desprovisto de la acción penal para los delitos privados, para los delitos donde fuera necesario la previa denuncia o querrela del ofendido o bien en las causas seguidas por delitos contra bienes jurídicos individuales donde la víctima y el Ministerio Fiscal solicitaran el sobreseimiento (artículo 529). Asimismo, se preveía, a fin de evitar usos en fraude de ley o abusivos de esta figura, la facultad del órgano jurisdiccional para excluir al acusador popular del proceso penal cuando este apreciase que su personación, en el caso concreto, no obedeciera a la defensa de un interés público.⁵⁷

Por su parte, la propuesta de Texto Articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013 también pretendió afrontar, si bien con idéntico éxito legislativo que su antecesora, la elaboración de una nueva LECrim. En lo que respecta al ejercicio de la acción popular, esta contempló, por primera, vez un capítulo propio dedicado a afrontar la regulación de su régimen jurídico (artículos 69 a 73). En cuanto a su contenido, la propuesta de 2013 optó por mantener las mismas exclusiones subjetivas que se incluyeron en el texto anterior, con la sola excepción de reconocer legitimación activa para el uso de esta acción a las personas jurídicas que se hubieran constituido para la defensa de las víctimas del terrorismo en los procesos por

⁵⁵ BANACLOCHE (2008), pp. 9-54; FERREIRO (2012), pp. 57-90; FRÍAS (2016), pp. 12-15; GIMENO (2006) pp. 79-99, (2016) pp. 3-4 y (2010), pp. 60-64; HINOJOSA (2016), pp. 16-21; MARTÍN (2016), pp. 1-12; ORTEGO (2008 a), pp. 17-21; QUINTERO (2015), pp. 93-131; y ZEGRÍ - CASTELLANO (2016), pp. 20-21.

⁵⁶ MIGUEL (2022), pp. 1 y ss.

⁵⁷ GIMENO (2011) pp. 8-9.

delito de terrorismo. Ahora bien, en cuanto a las limitaciones objetivas, la propuesta de 2013 fue un paso más allá y acotó el ámbito de intervención de la acusación popular a una lista tasada de delitos relacionados con la tutela del interés general o de bienes colectivos (por ejemplo, prevaricación, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, cohecho, tráfico de influencias delitos contra la ordenación del territorio, urbanismo o contra el medio ambiente, delitos electorales o terrorismo).

En consonancia con esta línea de actuación que aboga, desde hace años, por la reforma del régimen de la acción popular en el proceso penal español, el reciente Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 24 de noviembre de 2020 (cuya tramitación legislativa parece estar, por el momento, paralizada), también se ha planteado, quizás como anticipo de su posterior supresión, la limitación del ejercicio de la acción popular mediante la incorporación de nuevas prohibiciones.

Ante el propósito de implementar un nuevo proceso penal, el Anteproyecto de 2020 incorpora, en sus artículos 120 a 125, pequeños pero destacados cambios respecto a los intentos de reforma que le han precedido. En cuanto a las restricciones objetivas, la actual propuesta sigue el modelo de lista cerrada o de catálogo tasado de delitos en los que es admisible el ejercicio de la acusación popular. Estos se relacionan con la protección de intereses generales o bien con la tutela de bienes jurídicos supraindividuales donde difícilmente es posible delimitar los sujetos directamente afectados por la infracción penal.

No obstante, resulta un tanto llamativo que la actual propuesta, en contraposición con los textos de 2011 y 2013, haya ampliado, en parte, el elenco de tipos penales en los que pudiera tener entrada una eventual acusación popular (de modo que se reconoce su ejercicio en la persecución de hechos delictivos relacionados con la financiación ilegal de partidos políticos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, delitos contra el mercado y los consumidores, rebelión, odio y discriminación, enaltecimiento del terrorismo, genocidio y lesa humanidad), mientras que, por el contrario, haya omitido la prevaricación de funcionarios públicos o la omisión de perseguir delitos (estableciendo, eso sí, la entrada al acusador popular respecto al delito de prevaricación judicial del artículo 446 CP).

Por lo que respecta a las exclusiones de naturaleza subjetiva, el Anteproyecto de 2020 no solo conserva las que afectan a los sujetos que no gocen de la plenitud de derechos civiles, a los que hubieran sido condenados en sentencia firme por delito o a los miembros de las carreras judicial o fiscal, sino que también excluye de dicho ejercicio a los partidos políticos, sindicatos y personas jurídicas públicas. A estas últimas, eso sí, el Anteproyecto les impone el deber de comunicar al Ministerio Público, en cuanto tengan conocimiento, la existencia de cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de una infracción penal. Además, expresamente se concreta en la Exposición de Motivos que la exclusión de legitimación activa para las entidades públicas es con efectos absolutos y con independencia de la existencia de una habilitación normativa previa, por lo que cabe entender que tal cobertura legal quedaría, en todo caso, sin efecto.

Mientras la exclusión del ejercicio de la acción popular de las personas jurídicas públicas bien pudiera responder a la conveniencia de evitar solapamientos con el ejercicio de la acción

penal por parte del Ministerio Fiscal, quien actuará cuando dichas personas jurídicas le comuniquen la posible existencia de un ilícito penal; en el caso de los sindicatos y partidos políticos ello bien puede traer causa, como ya se ha anticipado en un pasaje anterior de este estudio, al riesgo de incurrir en una utilización espuria con intención política. Sin embargo, el Anteproyecto de 2020 parece no haber extendido, al menos de forma expresa, dicha prohibición del ejercicio de la acción popular por parte de los partidos políticos y sindicatos a las asociaciones empresariales.

Imposibilitar el ejercicio de la acusación popular a los partidos políticos y sindicatos por el mero hecho de serlo, y no en función de su real inhabilitación e incapacidad para defender en juicio intereses públicos y generales, difícilmente puede encontrar justificación alguna desde la óptica del obligado respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. Nada hubiera costado optar por someter dicho ejercicio a ciertos criterios de racionalidad y control en vez de partir de una presunción *iuris et de iure* de mala fe o lesividad por parte de estos sujetos, sobre todo teniendo en cuenta que el Anteproyecto, como bien dispone en el artículo 123.1, se ha mostrado especialmente cauteloso exigiendo al tercero que pretende constituirse en acusador popular que acredite ante la autoridad judicial la existencia de un vínculo concreto, relevante y suficiente con el interés público tutelado que motiva su intervención procesal.

En cualquier caso, si se opta por referir esta prohibición para partidos políticos y sindicatos por los riesgos derivados de sus “intereses políticos”, no acaba de verse motivo alguno para que dicha prohibición no haya sido también contemplada para las asociaciones empresariales. Ello es así, porque como sucede con los sindicatos, dichas asociaciones empresariales también pueden tener un cierto sesgo “ideológico-político” que bien les puede llevar, como es fácil intuir, a adoptar ciertos posicionamientos de utilización instrumental del ejercicio de la acción popular, no en beneficio del interés público (ni siquiera del de sus propios afiliados), sino más bien con la intención de “desgastar” a un determinado gobierno con cuyas medias económicas no acaben de “comulgar” o, en su caso, de conseguir, fruto del “chantaje encubierto” derivado de su implicación procesal, una mejor orientación de los Presupuestos Generales del Estado, o un mejor posicionamiento al enfrentar la negociación colectiva de los incrementos salariales, las cuotas patronales o la reforma del sistema de pensiones.

5. La conveniencia de preservar un uso racional de la acción popular a favor de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales

Lejos de apostar por la previsión legal de la prohibición del ejercicio de la acusación popular por parte de los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales, como así se desprende de la voluntad de nuestro legislador plasmada en los diferentes proyectos de reforma del sistema de enjuiciamiento penal de 2011, 2013 y 2020, nos parece mucho más razonable, así como también ajustado no solo a las exigencias básicas de nuestro modelo constitucional de juicio justo, sino también a la realidad de un Ministerio Fiscal fuertemente politizado y sometido al principio de dependencia jerárquica;⁵⁸ defender la conveniencia de mantener la posibilidad de que dichos sujetos (partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales) preserven la posibilidad de ejercitar en nuestro modelo procesal penal la

⁵⁸ Sobre el papel de contrapeso de la acción popular al poder del MF, véase, por todos: MORALES (2019), pp. 110-118.

acción popular, aunque, eso sí, sometida a criterios racionales y controles en cuanto a su utilización procesal.⁵⁹

Quizás hubiere resultado más aconsejable aplicar un mayor control en las actuaciones procedimentales de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales. En esta línea, el artículo 569 Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (ALECrim). de 2020 ya incorpora, cual medida de control, que se pueda promover la exclusión de la acusación popular, al inicio del proceso, cuando concorra abuso de derecho, fraude procesal o cualquier otra circunstancia que evidencie el incumplimiento sobrevenido de los requisitos que permiten su ejercicio en el seno del proceso, lo que acontecería, en el caso concreto, cuando dichos legitimados para su ejercicio, lejos del interés público o general, estén abusando del instrumento de la acción popular para posicionarse mejor en el tablero político o de la negociación colectiva.

En una dirección similar, también convendría corregir el error de nuestro prelegislador al enfrentar la redacción del apartado 3 del artículo 153 ALECrim de 2020. Ello es así, porque mientras la acusación particular o privada y el actor civil serán condenados al pago de las costas cuando de su actuación resulte que han actuado temerariamente o con mala fe, nada se dice, por el contrario, respecto a la posibilidad de condenar en costas por idénticos motivos a un acusador popular que, como la experiencia ha demostrado, no son pocas las ocasiones en que se ha servido y sirve de la acción popular con fines torticeros que poco tienen que ver con la justicia del caso concreto y el mantenimiento de la convivencia social mediante la protección del interés público.⁶⁰

Alejándonos de quienes quieren eliminar la acción popular de nuestro ordenamiento jurídico —todavía más ante la potenciación del Ministerio Fiscal como director de la instrucción—; así como también de aquellos otros que lo fían todo a un Ministerio Público dócil y domesticado,⁶¹ que, cuando llegue la ocasión, fruto de una abusiva interpretación del principio de dependencia jerárquica, incorporado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se olvide, en una particular interpretación del principio de oportunidad, de perseguir ciertas actuaciones delictivas vinculadas, por ejemplo, con la corrupción⁶²; nos parece más adecuado, en un contexto en el que se dispone de un régimen de persecución de la corrupción manifiestamente mejorable⁶³, defender la participación ciudadana en la Administración de

⁵⁹ Todo ello, como parte integrante de una política criminal y procesal penal ciertamente más racional en sus diferentes proyecciones (CARNEVALI (2008), pp. 13-48).

⁶⁰ VALLESPÍN y VERNENGO (2023), p. 193.

⁶¹ Tan es así que el reciente Informe sobre el Estado de Derecho en 2023 - Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España, publicado por la Dirección General de Justicia y Consumidores de la Comisión Europea el 5 de julio de 2023 (Ref. SWD 2023 809 final), pp. 8-9, pone de relieve que no se ha reforzado el estatuto del Fiscal General del Estado y, además, señala expresamente como recomendación que “se disocie en el tiempo el mandato de este con el del Gobierno, teniendo en cuenta las normas europeas sobre la independencia y autonomía del Ministerio Fiscal”.

⁶² Curiosamente, aun cuando pueda parecer un contrasentido, el ALECrim. de 2020, en su art 122, al enfrentar la regulación de los presupuestos objetivos para el ejercicio de la acción popular, delimita los tipos delictivos en los que dicha acción podrá ser ejercitada (delitos vinculados con la infracción de los intereses colectivos o difusos de los ciudadanos, así como las causas vinculadas con la corrupción política).

⁶³ De acuerdo con el *Estado de Derecho en 2023 - Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España*, publicado por la Dirección General de Justicia y Consumidores de la Comisión Europea el 5 de julio de 2023

Justicia (artículo 125 CE) mediante un ajuste racional de la acción popular, y consolidar el papel de la persona como integrante de la comunidad social a la que pertenece.⁶⁴

No olvidemos, que a los presupuestos asociados a la naturaleza del ilícito penal sobre el que se centra la acción, el artículo 123.1 del ALECrim. de 2020 también ha añadido aquel otro relacionado con la seriedad y legitimación del interés de la acusación popular en el caso concreto (defensa del interés general).⁶⁵ Siendo esto así, el control judicial se extiende a verificar si la acción popular ejercida en un caso guarda vínculo “suficiente” y “relevante” para con la protección del interés público⁶⁶ (no solo al inicio el proceso, sino en cada una de sus etapas). Ante el empleo de estas nociones jurídicas indeterminadas, parecería oportuno que los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales que tuvieran la pretensión de intervenir como acusación popular en una determinada causa penal, centrasen sus esfuerzos en acreditar ante la autoridad judicial que su intervención procesal lejos de responder a una determinada ideología o interés político, tiene que ver, en verdad, con la tutela de un interés general de la ciudadanía que, a su vez, guarde relación o nexo personal, social o profesional con su papel de agentes sociales involucrados en la restauración del orden público vulnerado.

Control este, que debiera servir, lejos de su prohibición automática, de filtro para frenar el uso partidista de la acción popular por parte de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales y que, por extensión, pudiera hacer reflexionar acerca de la exigencia de prestación, para su ejercicio, de la correspondiente caución (que también se pensó para evitar su uso infundado, en el bien entendido que se hace depender de los medios económicos del querellante, la naturaleza jurídica del hecho justiciable y los perjuicios y costas que puedan derivarse del seguimiento del procedimiento y que, en todo caso, se exigirá cuando el Ministerio Fiscal no haya ejercitado la acusación).

Conclusiones

Del cuerpo de este artículo cabe deducir seis grandes conclusiones que detallamos a continuación.

(i) El reconocimiento de la acción penal por parte del acusador popular en el sistema procesal penal español goza de relevancia constitucional (relación entre los artículos 24 y 125 de la Constitución Española de 1978), pero constituye un derecho de configuración legal. De hecho, el artículo 125 CE no contempla su ejercicio como un derecho absoluto e

(Ref. SWD 2023 809 final), p.3, se puntualiza, dentro de las recomendaciones, que España: “*no ha realizado ningún avance en relación con la duración de las investigaciones y los enjuiciamientos para aumentar la eficiencia en la sustanciación de los asuntos de corrupción de alto nivel*”.

⁶⁴ Sin perjuicio que la consolidación de la persona como integrante de la comunidad social pueda derivar de heterogéneas acciones en el plano democrático (pensemos, por ejemplo, en el fomento de las iniciativas legislativas populares, la participación en la institución del jurado o la integración de consejos ciudadanos en organismos públicos), es lo cierto que la toma en consideración de la acción popular también implica involucrar a la ciudadanía en tanto garante de la convivencia y paz social que son inherentes al objetivo último de todo enjuiciamiento criminal.

⁶⁵ VALLESPÍN (2021), p. 16.

⁶⁶ GIMENO (2012) pp. 2 y ss.

incondicionado, sino como un derecho que debe quedar sometido a la configuración de forma y de fondo que así determine nuestro legislador ordinario en su desarrollo (sobre todo en lo que respecta a los distintos límites subjetivos, objetivos y requisitos formales que han sido previstos en orden a su ejercicio). Reconocimiento que se incardina en un sistema de triple titularidad de la acción penal y que resulta, a diferencia de lo que acontece en el sistema de monopolio del Ministerio Público o en aquel que lo fía todo al ejercicio de la *actio quivis ex populo*, mucho más apropiado para luchar de forma efectiva contra los riesgos inherentes a la impunidad delictiva que pudieren derivar de la inacción de la Fiscalía o de la falta de motivación ciudadana, derivada de la inversión de tiempo y dinero que siempre implica el ejercicio de la acción penal, en promover acusaciones alejadas de su interés directo y personal.

(ii) Fruto de la compleja interacción que presenta la acusación popular con aquellas otras acusaciones que son propias del modelo de enjuiciamiento criminal español (por ejemplo, acusador particular y Ministerio Fiscal), nuestra jurisprudencia ha ido perfilando, de forma evolutiva (aunque en ocasiones, también involutiva y hasta contradictoria), su particular régimen de ejercicio. A pesar de la labor hermenéutica realizada por nuestros tribunales, lo cierto es que la práctica jurisprudencial no ha sabido trazar una línea clara, alejada de ciertas contradicciones interpretativas, en torno a las facultades y grado de autonomía que cabe predicar de esta figura. En este sentido, se pueden traer a colación las desavenencias que existen y a día de hoy permanecen abiertas entre, por ejemplo, las conocidas doctrinas e Ibarretxe, que plantearon el veto a la acusación popular cuando ésta, en solitario, es la única acusación personada para solicitar la apertura del correspondiente juicio oral (artículo 782 LECrim); con la tesis sostenida en el asunto Atutxa que vino a incorporar ciertos matices a la interpretación restrictiva derivada de la intervención de la acusación popular como única promotora de la apertura de la etapa de plenario. Realidad jurisprudencial esta última que, de una u otra forma, también ha tenido su plasmación en el polémico y más reciente caso Nóos.

(iii) En este contexto, es innegable que el reconocimiento del derecho de acción penal a favor de terceros ajenos a la comisión de un hecho delictivo (como así sucede con los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales) no está exento de riesgos. De hecho, tomando en consideración la actual judicialización política que nos rodea, cabe la posibilidad de que bajo el sostenimiento de la acusación puedan encontrar cobijo otros intereses espurios que están del todo alejados de la realización de la Justicia y la defensa del interés general, provocando una más que rechazable politización de nuestra Administración de Justicia (por ejemplo, obtención de información confidencial, utilización del proceso penal como medida de presión mediática o política).

(iv) Lejos de abogar por la exclusión del ejercicio de la acción popular en manos de determinados sujetos (como así se desprende de los proyectos de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, 2013 y, más recientemente, de 2020, respecto a los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales), bien pudiera ser más razonable, desde la óptica del obligado respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), someter dicho ejercicio a una más que necesaria racionalización y control judicial. Parámetros de control cuya aplicación, en todo caso, no debiera afectar solo, como parece

desprenderse de los últimos proyectos de reforma legislativa, a los partidos políticos y sindicatos, sino también a las asociaciones empresariales en la medida que, como la práctica nos demuestra, también responden en su actividad, con relativa frecuencia, a dar satisfacción a ciertos sesgos ideológicos y políticos que bien pueden contaminar la realización del propio proceso penal.

(v) La tendencia hacia la racionalización del ejercicio de la acción popular debiera pasar, lejos de posiciones abolicionistas, por un incremento de las vías de control acerca de su aplicación en el caso concreto. Esta supervisión debiera transitar por la ponderación casuística de la seriedad y legitimación del interés de la acusación popular (defensa del interés general) con independencia del sujeto que la sustente. En consecuencia, lo realmente trascendente estribaría en valorar, a lo largo del proceso penal, si el ejercicio de la acción popular por los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales guarda un vínculo suficiente y relevante (o no) para con el interés público que se dice tutelado por ellos en el caso concreto. Frente a la utilización de estos conceptos jurídicos indeterminados por parte del prelegislador, resultaría conveniente que los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales que tuvieran la pretensión de intervenir como acusación popular en una determinada causa penal, centrasen sus esfuerzos en acreditar ante la autoridad judicial que su intervención procesal lejos de responder a una determinada ideología o interés político, tiene que ver, en verdad, con la tutela de un interés general de la ciudadanía que, a su vez, guarde relación o nexo personal, social o profesional con su papel de agentes sociales involucrados en la restauración del orden público vulnerado.

(vi) En último lugar, es cierto que reservar el control acerca del correcto ejercicio de la acción popular a la entera competencia del órgano jurisdiccional *a quo* pudiera entrañar, quizá, cierta inseguridad jurídica en el sentido que no todos los órganos jurisdiccionales motivarán sus decisiones con idéntica unidad de criterio, pudiendo dar lugar, en ciertos casos, a resoluciones contradictorias y opuestas entre sí. Sin embargo, tal inconveniente, que no deja de ser una consecuencia connatural del reconocimiento de autonomía y libertad de criterio que tiene encomendado cada juzgador, tampoco debiera interpretarse como un óbice suficiente para no advertir la existencia de otros riesgos a los que la exclusión de la acción popular, como mecanismo nivelador del sistema acusatorio penal, pudiera conducir. Pensemos, por ejemplo, en un sistema procesal penal, cercenado de la más mínima intervención ciudadana externa, donde el Ministerio Público pudiera ser objeto de injerencias extraprocesales por parte, por ejemplo, del poder ejecutivo que le condujeran a un desinterés o inactividad en la persecución de determinadas figuras delictivas como las vinculadas con la corrupción institucional y económica. En estos supuestos, la acusación popular se erige como mecanismo de salvaguarda en orden a impedir que determinadas conductas que pudieran ser constitutivas de infracción penal, por atentar contra bienes jurídicos colectivos o metaindividuales, queden al albur de una impunidad más que reprochable y poco edificante para la comunidad social.

Bibliografía citada

- ALMAGRO NOSETE, José (1981-1982): “Acción popular”, en: MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (editores) *La reforma del proceso penal, II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León* (Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia), pp. 223-231.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura (2022): *El modelo de acusación popular en el sistema procesal español* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi - Cizur Menor).
- ASENCIO GALLEGO, José María (2022): “La nueva Fiscalía Europea y sus relaciones con la Fiscalía nacional”, en: *Blog Nueva Icaria – Observatori de Dret Públic – IDP* (28 de octubre), pp. 1-2.
- AYA ONSALO, Alfonso (2010): “El ejercicio de la acción popular por las personas jurídicas”, en: *Cuadernos penales José María Lidón* (núm. 7), pp. 187-212.
- BANACLOCHE PALAO, Julio (2008): “La acusación popular en el proceso penal: propuestas de reforma”, en: *Revista de Derecho Procesal* (núm. 1), pp. 9-54.
- BINDING, Karl (1885): *Handbuc des StrafrechtS* (Leipzig, Bd. I.).
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2008): “Derecho penal como última ratio. Hacia una política criminal racional”, en: *Revista Ius et Praxis* (núm. 1, año 14), pp. 13-48.
- ECHANO BASALDÚA, Juan Ignacio (2010): “Acusación popular ¿legitimación de las personas jurídico-públicas y de los partidos políticos”, en: *Cuadernos Penales José María Lidón* (núm. 7), pp. 155-186.
- FERREIRO BAHAMONDE, Xulio (2012): “Hacia dónde camina la acción popular”, en: *Revista de Derecho y Proceso Penal* (núm. 28), pp. 57-90.
- FRÍAS MARTÍNEZ, Emilio (2016): “Necesaria reforma de la acusación popular”, en: *El Notario del Siglo XXI* (núm. 67), pp. 12-15.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2008): “Cercos a la acción popular”, en: *Diario El Mundo*. Ejemplar correspondiente al día 8 de enero de 2008. Disponible en: www.almendron.com/tribuna/cercos-a-la-accion-popular/ [visitado el 30/05/2024].
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2014): “La sombra de la doctrina Botín no es tan alargada”, en: *Diario El Mundo*. Ejemplar correspondiente al día 15 de julio de 2014. Disponible en: <https://tinyurl.com/23us8pj7> [visitado el 30/05/2024].
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2016): “La antigüalla de la ‘Doctrina Botín’”, en: *Diario El Mundo*. Ejemplar correspondiente al día 12 de enero de 2016. Disponible en: <https://tinyurl.com/2xrexkfc> [visitado el 30/05/2024].
- GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín (2009): “Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo”, en: *Eguzkilore* (núm. 23), pp. 317-331.
- GIMENO SENDRA, Vicente (1988): *Constitución y Proceso* (Madrid, Tecnos).
- GIMENO SENDRA, Vicente (1992): “La acción popular, el jurado y los tribunales de escabinos”, en: COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios a la legislación penal* (Madrid, EDESA), pp. 337-377.
- GIMENO SENDRA, Vicente (1993): “¿La acción popular?”, en: *Poder Judicial* (núm. 31), pp. 87-94.
- GIMENO SENDRA, Vicente (1997): *La querrela* (Barcelona, Bosch).

JIMÉNEZ, Noemí: “El ejercicio de la acción popular en España por partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales”.

- GIMENO SENDRA, Vicente (2001): “El proceso penal de menores”, en: Diario La Ley, Sección Doctrina (núm. 5386).
- GIMENO SENDRA, Vicente (2006): “La reforma de la LECrim y la posición del MF en la investigación penal”, en: Revista del Poder Judicial (núm. especial XIX), pp. 79-99.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2010): “Qué hacer con la acción popular”, en: El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho (núm. 1), pp. 60-64.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2011): “El régimen de intervención de las partes privadas en el anteproyecto de LECrim de 2011”, en: Diario La Ley, Sección Doctrina (núm. 7990).
- GIMENO SENDRA, Vicente (2012): “Corrupción y propuestas de reforma (1)”, en: Diario La Ley, Sección Doctrina (núm. 7990).
- GIMENO SENDRA, Vicente (2016): “El principio de oportunidad y el MF (1)”, en: Diario La Ley, Sección Doctrina (núm. 8746).
- GIMENO SENDRA, Vicente (2021): “Fuentes, función, Constitución y proceso penal”, en: GIMENO SENDRA, Vicente (Dir.), Derecho Procesal Penal (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 15-22.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio (1947): Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Barcelona, Bosch), t. I.
- HINOJOSA SEGOVIA, Rafael (2016): “El acusador popular: actualidad y vigencia”, en: El Cronista del Estado Social y Democrático (núm. 67), pp. 16-21.
- JIMÉNEZ CARDONA, Noemí (2014): “La acción popular en el sistema procesal español”, en: Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política (mayo-agosto), pp. 47-90.
- MARTÍN OSTOS, José de los Santos (2016): Jurisdicción penal de menores (Curitiba, Juruá Editora).
- MARTÍN SAGRADO, Oscar (2016): “El uso patológico de la acción popular. Su inaplazable reforma”, en: Diario la Ley (núm. 8743), pp. 1-12.
- MIGUEL BARRIO, Rodrigo (2022): “La regulación de la acusación popular en el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en: Revista General de Derecho Procesal (núm. 56), pp. 1 y ss.
- MORALES BRAVO, José María (2019): “La acción popular como mecanismo de contrapeso al poder del Ministerio Fiscal”, en: Revista de Derecho Europeo, Empresa y Sociedad (núm. 14), pp. 110-118.
- OCHOA MONZÓ, Virtudes (2011): “La acción popular”, en: FUENTES SORIANO, Olga (Dir.), La reforma del proceso penal (Barcelona, La Ley), pp. 113.164.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Silvia (2003): El ejercicio de la acción popular: pautas para una futura regulación legal (Barcelona, Marcial Pons).
- ORTEGO PÉREZ, Francisco (2008 a): “La acción popular en el punto de mira”, en: Iuris: actualidad y práctica del Derecho, La Ley (núm. 126), pp. 17-21.
- ORTEGO PÉREZ, Francisco (2008 b): “Límites al ejercicio de la acción popular (a propósito de la STS de 17 de diciembre de 2007)”, en: Justicia, Revista de Derecho Procesal (núm. 3-4), pp. 383-406.
- PÉREZ GIL, Julio (1998): La acusación popular (Granada, Comares).
- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (2022): “Acusación popular y derecho a la tutela judicial efectiva”, en: Revista Aranzadi de Derecho Procesal (núm. 65), pp. 293-301.

- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2015): “La acción popular: pasado, presente y futuro de una institución controvertida”, en: *Revista de Derecho y Proceso Penal* (núm. 37), pp. 93-131.
- REVIEJO VARAS, Daniel (2021): *El ejercicio de la acción popular penal por personas jurídicas en el Derecho español*, TFM (Alcalá de Henares, Madrid, Universidad de Alcalá).
- VALLESPÍN PÉREZ, David (2021): “La reforma de la instrucción penal: Fiscal investigador vs Juez instructor”, en: *El nuevo papel del Fiscal investigador en el Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dos Lecturas*, en: *Notas de Actualidad del Observatorio de Derecho Público de la Universitat de Barcelona (IDP)* – (núm. 1), pp. 12-18.
- VALLESPÍN PÉREZ, David; VERNENGO PELLEJERO, Nancy Carina (2023): *La articulación de la acción popular (regulación actual y horizonte procesal)*, (Madrid, Bosch).
- VALLESPÍN PÉREZ, David; ORTEGO PÉREZ, Francisco (2023): *Manual de Derecho Procesal Penal* (Barcelona, Atelier).
- VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (2002): *Derecho de la competencia y ejercicio de las profesiones* (Madrid, Thomson Reuters).
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luís (1984): “El principio acusatorio y su reflejo en el proceso penal español”, en: *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 83 (núm. 2), pp. 373-418.
- VIDAL MARTÍN, Tomás (1998): “El derecho de asociación”, en: *Parlamento y Constitución* (anuario) (núm. 2), pp. 195-226.
- ZEGRÍ BOADA, Emilio J.; CASTELLANO, Alessio (2016): “Crítica a la acusación popular”, en: *Món Jurídic* (núm. 308), pp. 20-21.

Jurisprudencia citada

- STS (Sala de los Contencioso-Administrativo) de 2 de marzo de 1982 (RJ 1982\1657).
- STC 53/1983 (Sala Segunda) de 20 de junio de 1983 (RTC 1983\53).
- STC 64/1988 (Sala Primera) de 12 de abril (RTC 1988\64).
- STS 595/1992 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 12 de marzo (RJ 1992\2084).
- STC 241/1992 (Sala Segunda) de 21 de diciembre (RTC 1992\241).
- STC 40/1994 (Sala Primera), de 15 de febrero (RTC 1994\40).
- STS 194/1995 (Sala de lo Penal) de 4 de marzo (RJ 1995\1802).
- STS 722/1995 (Sala de lo Penal) de 3 de junio (RJ 1995\4535).
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 10 de abril de 1996 (RJ 1996\3451).
- STS 649/1996 (Sala de lo Penal) de 7 de diciembre (RJ 1996\8925).
- STS 895/1997 (Sala de lo Penal) de 26 de septiembre (RJ 1997\6366).
- STC 50/1998 (Sala Segunda) de 2 de marzo (RTC 1998\50).
- STC 129/2001 (Sala Primera) de 4 de junio (RTC 2001\129).
- ATS (Sala Penal) de 20 de enero de 2003 (RJ 2003\251).
- STS 189/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 de febrero (RJ 2003\1087).
- AAP de Barcelona 297/2004 (Sección 2ª) de 1 de julio (ARP 2004\604).
- STSJ de Cataluña 8/2005 (Sala Civil y Penal, Sección 1ª) de 30 de mayo (JUR 2005\277167).
- AAP de Jaén 34/2006 (Sección 3ª) de 6 de marzo (ARP 2006\489).

STC 311/2006 (Sala Primera) de 23 de octubre (RTC 2006\311).
ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 17 de noviembre de 2006 (JUR 2007\7612).
STS 1045/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 17 de diciembre (ECLI:ES:TS:2007:8025).
STC 8/2008 (Sala Segunda) de 21 de enero (RTC 2008\8).
STS 54/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2008:687).
STS 692/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 4 de noviembre (RJ 2009\5483).
STS 716/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2009:4629).
STS 8/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 20 de enero (ECLI:ES:TS:2010:99).
SAP de las Islas Baleares 613/2010 (Sección 1ª) de 23 de noviembre (ECLI:ES:APIB:2010:663A).
STC 67/2011 (Sala Segunda) de 16 de mayo (RTC 2011\67).
STS 149/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2013:1007).
AAP de las Islas Baleares 256/2013 (Sección 2ª) de 7 de mayo (ECLI:ES: APIB:2013:7A).
SAP de las Islas Baleares 248/2014 (Sección 2ª) de 14 de julio (ARP 2014\1608).
AAP de las Islas Baleares 627/2014 (Sección 2ª) de 7 de noviembre (ECLI:ES: APIB:2014:12A).
STS 508/2015 (Sala de lo Penal, Sección Sección 1ª) de 27 de julio (RJ 2022\2963).
AAP de las Islas Baleares (Sección 1ª), de 29 de enero de 2016 (ECLI:ES: APIB:2016:1A).
AAP de Barcelona 458/2018 (Sección 9ª) de 29 de mayo (ECLI:ES:APB:2018:5037A).
AAP de Barcelona 484/2018 (Sección 9ª) de 4 de junio (ECLI:ES:APB:2018:5413A).
STS 163/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 26 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:881).
STS 359/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2355).
STSJ de Madrid 296/2020 (Sala Civil y Penal, Sección 1ª) de 21 de octubre (ECLI:ES:TSJM:2020:12141).
STS 842/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4053).
STS 859/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4105).
SAP de Ávila (Sección 1ª) 121/2022 de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS:2022:4105).